



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y  
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de febrero de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la sociedad xxxxx, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la sociedad xxxxx, S.L., representada por Dña. yyyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo por el mobiliario urbano.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1103/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

**Primero.-** Con fecha 21 de abril de 2006, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación presentada por la sociedad xxxxx, S.L., representada por Dña. yyyyy, solicitando la indemnización por los daños sufridos en un vehículo propiedad de la sociedad a la que representa, matrícula



xxxx, el día 7 de septiembre de 2005, estacionado en la calle xxxx nº 176 de xxxxx, consecuencia de la colocación de un banco sobre dicho automóvil.

Solicita en concepto de indemnización 695,64 euros, de los que 300 euros corresponderían a la sociedad propietaria del vehículo y 395,64 euros a la compañía de seguros sssss, S.A.

Acompaña a la reclamación escrituras de la compañía aseguradora, copia de la póliza del seguro del vehículo, así como del pago del recibo de aquella correspondiente al año 2006, informes de valoración de los daños ocasionados al vehículo emitidos por la compañía aseguradora, copias de las facturas correspondientes al importe de reparación de los daños cifrados en 695,64 euros, fotocopia del permiso de circulación del vehículo, así como copia del documento nacional de identidad y del permiso de conducir del conductor de vehículo.

Se adjunta asimismo a la reclamación un escrito en el que supuestamente se contiene la declaración de D. ddddd, testigo presencial del percance, en la que manifiesta que "fue testigo el pasado 7 de septiembre de 2005 de los daños que presentaba el vehículo xxxx, matrícula xxxx como consecuencia de que se le pusiera encima un banco de la calle que no estaba sujeto al suelo".

**Segundo.-** Obra en el expediente el informe emitido el 11 de julio de 2006 por el ingeniero técnico de obras públicas municipal, en el que se señala: "El banco que existe actualmente en el lugar del incidente es un banco nuevo que se colocó esta primavera, debido al mal estado en que se encontraba el que había anteriormente".

**Tercero.-** Con fecha 4 de agosto de 2006, se concede trámite de audiencia a la parte interesada (recibiendo la notificación el 14 de agosto de 2006), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.



El 21 de agosto de 2006, comparece la representante de la sociedad propietaria del vehículo, a quien se le entrega copia de diversa documentación correspondiente al expediente objeto de tramitación.

Con fecha 22 de agosto de 2006 se presenta un escrito de alegaciones en el que se ratifican los extremos en los que se concreta la reclamación, incluido el importe solicitado en concepto de indemnización y que asciende a 695,64 euros.

**Cuarto.-** La propuesta de resolución, de 28 de septiembre de 2006, señala que procede desestimar la reclamación formulada, por considerar que “no han quedado acreditados en el procedimiento las cuestiones determinantes de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial a la Administración”.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Quinto.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 22 de noviembre de 2006, se requiere al Ayuntamiento de xxxxx para que complete el expediente administrativo remitido, en el sentido de practicar debidamente la prueba testifical propuesta, ya que se considera que el trámite no puede ser sustituido por el documento que el interesado acompaña a la reclamación en el que supuestamente se recogen las declaraciones realizadas por el testigo del accidente.

Con fecha 26 de enero de 2007, se recibe en el Consejo Consultivo la documentación relativa a la prueba testifical practicada con el siguiente resultado:

“El compareciente que tiene un establecimiento en la calle xxxx, cuando abrió la tienda vio cómo encima del capó de un vehículo estaba un banco de la vía pública”.

El 14 de febrero de 2007 se reanuda el plazo para emitir dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de la posible delegación de competencias realizada a favor de la Junta de Gobierno Local.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por xxxxx, S.L., representada por Dña. yyyyy, quien solicita la indemnización por los daños sufridos en un vehículo propiedad de la sociedad a la que representa, debido a la colocación de un banco sobre el automóvil que estaba estacionado en la calle xxxx nº 176, de xxxxx.



La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**6ª.-** En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que “1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

Recae sobre la interesada la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el supuesto objeto de análisis, la representante de la empresa del vehículo accidentado mantiene que los daños ocasionados se debieron a la colocación sobre el vehículo de un banco de titularidad municipal que, al parecer, no estaba sujeto al suelo.



No obstante, la veracidad de sus afirmaciones en cuanto a los hechos y las circunstancias en que se produjo el percance pretende probarlos únicamente mediante un escrito que presenta junto con la reclamación, que contiene la manifestación de una persona que supuestamente presenció el percance.

Partiendo de los defectos de forma del testimonio emitido, en la nueva toma de declaración debidamente practicada, aunque dieciséis meses después de producirse el suceso, el testigo afirma haber visto encima del capó del vehículo un banco de la vía pública.

Sin embargo, no se aportan otros elementos de prueba que permitieran determinar las circunstancias en las que el banco fue colocado encima del coche ni las razones a que podría responder ese tipo de actuación, sin que pueda considerarse acreditado que haya sido el funcionamiento del servicio público la causa de la que se derivan los daños ocasionados. Ante la omisión de otros elementos de prueba que demostraran la no intervención de un tercero y la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos que pudiera motivar la imputación de responsabilidad patrimonial a la Administración municipal, procede desestimar la reclamación planteada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la sociedad xxxxx, S.L, representada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vehículo por el mobiliario urbano.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.